

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Petición de herencia
Demandante	Nubia del Pilar Castañeda Carrillo
Demandado	Herederos de María Etelvina Moreno de Castañeda
Radicado	11001311001420150081703
Discutido y Aprobado	Acta 168 del 29/10/2021 <sup>1</sup>
Decisión:	Revoca y accede a pretensiones

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la señora **NUBIA DEL PILAR CASTAÑEDA CARRILLO** contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2021 por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., que negó las pretensiones demandadas.

### I. ANTECEDENTES:

1. El 11 de mayo de 2015 (fl. 17), la señora **NUBIA DEL PILAR CASTAÑEDA CARRILLO** demandó al señor **LUIS CARLOS MORALES MORENO**, en su calidad de heredero de la señora **MARÍA ETELVINA MORENO DE CASTAÑEDA**, solicitando, una vez reformada la demanda (fls. 14 a 20 C 4), lo siguiente: i) declarar que la demandante, *“en su condición de hija del señor **PLÁCIDO ODILIO CASTAÑEDA FULA**, hoy causante, tiene vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignataria abintestato del primer orden hereditario”*; ii) adjudicar a la demandante *“la cuota hereditaria que le corresponde, declarando ineficacias los actos de partición y adjudicación que en el referido proceso de sucesión llevado a cabo en la Notaria Única de Guateque Boyacá, por la señora **MARIA ETELVINA MORENO DE CASTAÑEDA**, así como de su registro, respecto del cual pido ordenar su cancelación”*; iii) ordenar al señor **LUIS CARLOS MORALES MORENO** *“a restituir a la demandante, de la posesión material del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del inmueble”* ubicado en la carrera 3 No. 7-27 de Guateque, *“así como todos los aumentos (accesiones), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido*

<sup>1</sup> En Acta 167 del 28/10/2021 se aplazó la discusión.



*percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción del respectivo trabajo de partición hasta su restitución material, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia”, y iv) ordenar “el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda”.*

2. Los hechos, en apretada síntesis, indican que **PLÁCIDO ODILIO CASTAÑEDA FULA** convivió con la señora **MARÍA OLIVA CARRILLO** y de esa relación nació **NUBIA DEL PILAR CASTAÑEDA CARRILLO** el 2 de agosto de 1968, quien fuera registrada por sus padres. El 26 de enero de 1975, el señor **PLÁCIDO ODILIO CASTAÑEDA FULA** contrajo matrimonio con la señora **MARÍA ETELVINA MORENO** y de dicha relación no se procrearon hijos. En vigencia de éste matrimonio, la señora **MARÍA ETELVINA MORENO** adquirió el inmueble ubicado en la carrera 3 No. 7-27 de Guateque. El señor **PLÁCIDO ODILIO CASTAÑEDA FULA** falleció el 18 de diciembre de 2007, cuya sucesión se liquidó con la escritura pública No. 154 de 2 de abril de 2012 a iniciativa de la cónyuge sobreviviente, quien guardó silencio sobre la existencia de la demandante. La señora **MARÍA ETELVINA MORENO** falleció el 22 de octubre de 2013. El 26 de mayo de 1961 nació **LUIS CARLOS MORALES MORENO**, hijo de la señora **MARÍA ETELVINA MORENO** y **VÍCTOR MANUEL MORALES**. El señor **LUIS CARLOS MORALES MORENO** *“tiene la ocupación o posesión del inmueble desde el fallecimiento de su madre donde se encuentra domiciliado y residenciado”.*

3. La demanda se admitió con auto del 14 de mayo de 2015 (fl. 19). Inicialmente el señor **LUIS CARLOS MORALES MORENO** fue emplazado y con el curador designado se surtió la instancia hasta que se profirió sentencia el 15 de junio de 2016 (fl. 93).

4. Esta Corporación, con proveído del 18 de julio de 2016 (fls. 3 a 5 C 3), anuló lo actuado a partir del decreto de emplazamiento con miras a intentar la notificación personal del demandado. La notificación al señor **LUIS CARLOS MORALES MORENO** se cumplió mediante aviso judicial (fl. 38) y así lo dejó señalado el *a quo* con auto del 10 de agosto de 2017 (fl. 47). El 31 de enero de 2018 se profirió nueva sentencia en la que se denegaron las pretensiones de la demanda (fls. 56 a 60).

5. El Tribunal con auto del 17 de marzo de 2018 (fl. 8 C 4) declaró la nulidad de la sentencia y ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la causante **MARÍA ETELVINA MORENO**. Cumplido el procedimiento de rigor, la curadora ad litem



designada se notificó el 6 de septiembre de 2019 (fl. 57), quien en término manifestó atenerse a lo probado (fls. 58 y 59).

6. El señor **LUIS CARLOS MORALES MORENO** no contestó la demanda ni su reforma.

7. En audiencia llevada a cabo el 19 de enero de 2021, a la que compareció la demandante y su apoderado, se dejó expresado que *"El demandado no se hizo presente y el despacho lo declara confeso"*, y se decretaron las pruebas del proceso (PDF 13) y para su recaudo se surtió la audiencia el 16 de junio de 2021 (PDF 20).

8. Los alegatos y sentencia se verificaron en audiencia del 24 de junio de 2021 en la que se resolvió *"DENEGAR las pretensiones de la demanda"* y condenar en costas a la parte actora. Esta determinación fue apelada por el apoderado judicial de la señora **NUBIA DEL PILAR CASTAÑEDA CARRILLO** (PDF 22).

## II. LA SENTENCIA APELADA:

Después de reseñar el marco fáctico, la actuación procesal surtida y la normatividad relevante en torno al caso sometido a estudio, señaló el *a quo* que *"no aparece probado que el demandado **LUIS CARLOS MORENO** este ocupando la herencia, en la forma como lo indicó el doctor **FRANCISCO RODRIGUEZ** hoy en su alegato de conclusión"*, luego entonces no hay *"prueba de ser el demandado ocupante del inmueble en los términos del artículo 1321"*.

## III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

En compendio, señaló la parte demandante:

1. No se tuvo en cuenta el acervo probatorio para demostrar el derecho consagrado en el artículo 1321 del C.C. Además, el demandado **LUIS CARLOS MORALES MORENO** fue notificado en el inmueble de la carrera 3 No. 7-27 de Guateque (Boy) y *"tiene la posesión del bien objeto del presente litigio"*.

2. La actuación del fallador *"es temeraria"*, ya que en dos oportunidades el Tribunal le ha declarado la nulidad y *"en especial la forma como me mantuvieron en error para la audiencia del día 16 de junio (...) donde se realizó la audiencia solo con la presencia de la curadora"* pero no se desplegó gestión para vincular a los faltantes.



#### IV. LA RÉPLICA:

La parte demandada guardó silencio.

#### V. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. En tiempo hábil fueron incorporados a los autos las siguientes pruebas documentales:

2.1 Registro civil de nacimiento de la señora **NUBIA DEL PILAR CASTAÑEDA CARRILLO**, con el cual se constata que nació el 2 de agosto de 1968 y que es hija de los señores **PLÁCIDO ODILIO CASTAÑEDA FULA** y **MARÍA OLIVA CARRILLO**, primero señalado que suscribe el registro como declarante (fl. 2).

2.2. Registro civil de defunción del señor **PLÁCIDO ODILIO CASTAÑEDA FULA**, cuyo óbito ocurrió el 18 de diciembre de 2007 (fl. 4).

2.3. Registro civil del matrimonio celebrado el 26 de enero de 1975 entre los señores **PLÁCIDO ODILIO CASTAÑEDA FULA** y **MARÍA ETELVINA MORENO** (fl. 3).

2.4. Escritura pública No. 154 de 2 de abril de 2012 de la Notaria Única del Círculo de Guateque (Boy), por medio de la cual se liquidó la herencia del causante **PLÁCIDO ODILIO CASTAÑEDA FULA**. En dicho instrumento se constata que: i) el único activo inventariado fue el inmueble ubicado de la carrera 3 No. 7-27 de Guateque (Boy) con folio de matrícula No. 079-17364; ii) que a la señora **MARÍA ETELVINA MORENO** se le adjudicó el 50% del activo liquidado por concepto de gananciales y el otro 50% por herencia (fls. 5 a 8).

2.5. El folio de matrícula inmobiliaria No. 079-17364 (fl. 9).

2.6. Registro civil de defunción de la señora **MARÍA ETELVINA MORENO DE CASTAÑEDA** cuyo deceso ocurrió el 22 de octubre de 2013 (fl. 11).



2.7. Registro civil de nacimiento del señor **LUIS CARLOS MORALES MORENO**, en el que se señala que nació el 26 de mayo de 1961 e hijo de los señores **MARÍA ETELVINA MORENO** y **VÍCTOR MANUEL MORALES** (fl. 12).

3. Se revocará la sentencia apelada por las siguientes reflexiones:

3.1. La acción que plantea la señora **NUBIA DEL PILAR CASTAÑEDA CARRILLO** es la de petición de herencia. El artículo 1321 del Código Civil la define así: *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”*.

Sobre la naturaleza de esta acción, ha señalado la jurisprudencia:

*la acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio, con una configuración especial en tanto tiende a proteger los derechos subjetivos hereditarios de los que aquellos son titulares, y cuya finalidad esencial es la de evitar que otra persona, aduciendo supuestos derechos de la misma índole pero incompatibles, de modo indebido retenga la herencia en todo o en parte» (CSJ, sentencia de 27 de marzo de 2001, rad. 6365).*

Conforme con lo anterior, la acción protectora de la herencia la enarbola quien alega su calidad de heredero concurrente o exclusivo en frente de quien, diciéndose heredero, ocupa la herencia. La legitimación en la causa por pasiva le corresponde al denominado heredero aparente o putativo. Por tanto, el demandante debe acreditar el título de heredero con que demanda, vale decir, la prueba de la vocación hereditaria que se pretende enfrentar a la del demandado.

3.2. En el presente asunto y con apoyo en el material probatorio reseñado, es paladino que la señora **NUBIA DEL PILAR CASTAÑEDA CARRILLO** ostenta la calidad de hija del causante **PLÁCIDO ODILIO CASTAÑEDA FULA**, luego por fuerza del artículo 1045 del Código Civil, es su heredera en el primer orden hereditario, orden en el que la cónyuge sobreviviente, en este caso la señora **MARÍA ETELVINA MORENO DE CASTAÑEDA**, no es heredera. En tales condiciones resulta incuestionable el mejor derecho que la demandante tiene a la herencia de su padre **PLÁCIDO ODILIO CASTAÑEDA FULA** frente a su viuda, la señora **MARÍA ETELVINA MORENO** como heredera.



Siendo así las cosas, resulta obvio inferir que la partición sucesoral realizada por la señora **MARÍA ETELVINA MORENO** es inoponible a la demandante, lo que la legitima para exigir que la partición se efectúe con su intervención, atendiendo a las normas que disciplinan la división sucesoral.

4. El *a quo* sentenció adversamente las pretensiones de la demandante con estribo en que “no aparece probado que el demandado **LUIS CARLOS MORENO** este ocupando la herencia” y que no hay “prueba de ser el demandado ocupante del inmueble en los términos del artículo 1321”.

El anterior razonamiento contiene los siguientes desaciertos:

4.1. No reparó el *a quo* en que el señor **LUIS CARLOS MORALES MORENO** no fue demandado en calidad de heredero del causante **PLÁCIDO ODILIO CASTAÑEDA FULA**, y ello es tan evidente que él no participó en su sucesión, y tampoco reclama, como no podía hacerlo, absolutamente nada de dicho asunto.

4.2. El citado ciudadano fue llamado a la presente contienda por ser hijo de la señora **MARÍA ETELVINA MORENO**, quien resultó adjudicataria, aparte de sus gananciales, de la masa hereditaria del causante **PLÁCIDO ODILIO CASTAÑEDA FULA**. Entonces, como la citada falleció, dicho demandado, su hijo, ocupa jurídicamente su lugar. Por eso su convocatoria es *iure hereditario* y no *iure proprio*.

4.3. En todo caso, el artículo 1321 del Código Civil, en su hermenéutica actual, no exige por parte del heredero aparente o putativo la ocupación material de los bienes sucesorales para que tenga cabida la acción herencial, pues se persigue es la efectividad del derecho de herencia, que es universal. Es preciso recabar en que la acción de petición de herencia es la que tiene el legítimo heredero de una persona fallecida contra el que pretende o tiene la herencia llamándose heredero, con el fin de que a aquel se le reconozca esta calidad, como sucesor, único o concurrente, y se le restituya la herencia.

En palabras de la jurisprudencia “el proceso de petición de herencia busca la reclamación de una universalidad sucesoria y no de un bien en concreto, en tanto que dicha acción pretende la protección de los derechos herenciales y el reconocimiento de la vocación hereditaria” (CSJ, sentencia STC7588-2019).



4.4. Ahora, si bien “en la jurisprudencia nacional, por algún tiempo, imperó el criterio de que la ocupación de la herencia referida en el artículo 1321 del Código Civil era la material y, por lo mismo, los herederos del causante debían ser convocados en condición de demandados al proceso de petición de herencia solamente cuando detentaban de esa manera los bienes relictos, esa tesis fue revaluada, de modo que a partir de la sentencia de 8 de junio de 1954 se optó por la idea de la “ocupación jurídica” derivada de la aceptación” (CSJ sentencia STC16967-2016).

En la sentencia de 28 de febrero de 1955, M.P. doctor José J. Gómez R., se desarrolló a espacio esta doctrina, vigente en la actualidad, según la cual, no se requiere, para la prosperidad de la acción de petición de herencia, que el demandado ocupe materialmente especies pertenecientes al acervo hereditario.

Dijo en concreto la jurisprudencia:

*Es obvio que si en una misma demanda se puede abrazar al heredero putativo y al tercero que **posee** bienes de la comunidad herencial, es porque la petición de herencia, en sí no comprende esencialmente sino la declaración de heredero, único, de mejor derecho o concurrente, en relación con la parte demandada, y que la restitución de los bienes es un efecto que puede lograrse del sucesor aparente, si los tiene, o de los terceros que los tengan incorporándose a herederos y terceros en la misma demanda, o por separado contra éstos, posteriormente.*

*Esta jurisprudencia debe sostenerse, por estas razones:*

*A.) La aceptación expresa o tácita de la herencia, es signo inequívoco de que una persona asume el título de heredero, y por lo mismo, la forma más vigorosa y amplia de contradecir el derecho del verdadero sucesor o de quien esté llamado a participar también en la herencia.*

*B) Aceptar una herencia es **ocuparla**, en un sentido jurídico, porque es refrendar irrevocablemente la posesión que le fue dada al heredero por ministerio de la ley, desde la delación. La aceptación no se rescinde sino excepcionalmente (art. 1291 C. C.). Si se consagra una ficción de posesión (arts. 757 y 783 C. C.), es para que produzca los efectos propios de la posesión. Jamás se han consagrado ficciones con mero propósito literario o retórico. Y si posesión es el poder de hecho sobre las cosas o la tenencia de éstas con ánimo de señor o dueño, hay que admitir, aplicando la ficción, que quien acepta la herencia la tiene como titular de ella, en la única forma en que una universalidad es susceptible de ser ocupada: **ideal, pero legalmente**. Lo que no se ve ni se palpa no admite posesión u ocupación física; pero la ley quiere, según los artículos 757 y 783 que una posesión aparente, que es la legal, haga las veces de una posesión verdadera, de modo que la posesión legal de la herencia, confirmada por la aceptación, sea suficiente para constituir el sujeto pasivo de*



la referida acción. Tal es el sentido del vocablo "ocupada" que emplea el artículo 1321, en una legislación que, como se expuso antes, sigue la enseñanza romana de la "universitas iuris". Este precepto reza que "el que probare su derecho a una **herencia** ocupada por otra persona"; no dice que "el que probare su derecho a una herencia cuyos bienes estén ocupados...", porque con ocupar unos bienes o todos ellos no se ocupa o posee la universalidad, si no se obra con la calidad de heredero.

C) Con el criterio de la ocupación **material** habría que excluir igualmente al heredero que ha obtenido la posesión efectiva de la herencia, y aún al adjudicatario, si por uno u otro motivo no ocupan corporalmente los bienes.

D) La persecución de las especies, no es, como antes se dijo, sino la derivación práctica de la acción de petición; pero, no es de su esencia, como tampoco lo es en las acciones de resolución, nulidad y rescisión. Por ello y por tratarse ante todo, de la persecución de una cosa universal, no deja de ejercerse la de petición de herencia cuando no se pide restitución de bien alguno. Con razón dice Victoria Polaco en su importante obra "De las Sucesiones": "Porque, en efecto, se habla de petición de herencia también cuando se acciona, **no contra quien posea cosas hereditarias**, para recuperarlas, **sino en general también** contra, quien, **pretendiéndose heredero, se arroga derechos hereditarios o discute al heredero** en ejercicio para obtener el libre ejercicio de dichos derechos. Tal sería, por ejemplo, el caso en que al heredero que va a exigir un crédito hereditario se le opone por el deudor la alegación de que es él heredero del difunto y que, por tanto, nada le debe... Por todo ello el concepto de la hereditatis petitio se tendrá completo diciendo que es aquella acción en virtud de la cual el heredero reclama el reconocimiento de la propia calidad hereditaria contra quien posee cosas hereditarias, aun singulares... o bien contra quien **pretendiéndose heredero, se arroga a sí mismo o le discute a él el ejercicio de derechos hereditarios...** " (2ª ed. Trad. de Santiago. Sentís Melendo, t. 2º, p. 143 y subraya la Sala)" (GJ., JLXXIX. 536)"

Esta postura ha sido expuesta de manera reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, constituyéndose así en doctrina probable. En ese orden, el desafuero de la sentencia apelada es manifiesto. Se desestimaron las pretensiones de la demanda con fundamento en la no posesión material por parte del demandado respecto del inmueble que fue objeto de la sucesión atacada. En ese orden, se aplicó al caso una línea jurisprudencial que estuvo vigente hasta 1954, y se dejó al margen la constante y reiterada jurisprudencia que sobre el punto se ha consolidada en los últimos 67 años, sin esgrimir argumento para apartarse de dicha doctrina legal.

En consecuencia, como la señora **NUBIA DEL PILAR CASTAÑEDA CARRILLO**, en la sucesión de su padre **PLÁCIDO ODILIO CASTAÑEDA FULA** es heredera de mejor derecho que la señora **MARÍA ETELVINA MORENO**, quien fue tenida como heredera del causante, al punto que se le adjudicó la masa hereditaria en la partición notarial, prospera la acción de petición de herencia planteada. Pero como la citada falleció, la



acción se enderezó contra su heredero, a quien así se demandó y se le vinculó, luego resulta intrascendente que este sea poseedor material del bien hereditario, pues la jurisprudencia ha señalado que en cuanto hace a la acción de petición de herencia, su promotor deberá plantearla contra quien la ocupa fungiendo como heredero.

5. Ahora, la decisión favorable en este proceso comprende para la demandante obtener el reconocimiento judicial de su vocación hereditaria y, por ende, la partición de la masa hereditaria realizada mediante la escritura pública No. 154 de 2 de abril de 2012 de la Notaria Única del Círculo de Guateque (Boy), queda sin efectos, en atención a que el proceso sucesoral adelantado resulta inoponible a la heredera que la ejerce. En ese orden, la partición pierde sus efectos jurídicos y debe, por lo tanto, rehacerse en frente de la demandante, quien tiene derecho a intervenir en todo el trámite que se siga para su confección y aprobación, lo cual, sin duda, es manifestación del debido proceso. Todo lo anterior, dejando a salvo, claro está, los gananciales que le correspondan a la citada cónyuge sobreviviente.

6. Así mismo, como el único bien inventariado y adjudicado está en cabeza de la hoy causante **MARÍA ETELVINA MORENO**, es procedente la condena al pago de los frutos naturales y civiles que, eventualmente, haya producido el bien hereditario.

6.1. En efecto, el artículo 1323 del Código Civil que establece que *“A la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria”*. El artículo 964 ibídem pregona que *“El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder. // Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.// El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.// En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos”*. Y, a su vez, el artículo 769 ejusdem consagra que *“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.//En todos los otros, la mala fe deberá probarse”*.

6.2. En el presente caso se condenará a la parte demandada como ocupante de la herencia de buena fe, ya que la misma se presume y no fue desvirtuada. Si bien el



demandado no contestó la demanda y tampoco compareció a absolver interrogatorio de parte, ha de verse que la buena y mala fe no se predica de él, sino de la señora **MARÍA ETELVINA MORENO**, quien es la ocupante de la herencia. Por tanto, la parte demandada debe restituir los frutos civiles y naturales correspondientes al 50% del inmueble ubicado en la carrera 3 No. 7-27 de Guateque (Boy) con folio de matrícula No. 079-17364, pues el otro 50% corresponde a los gananciales de la cónyuge supérstite. Lo anterior desde la notificación del auto admisorio de la demanda, lo que ocurrió el 12 de mayo de 2017 (fl. 40 c 3) *“porque hasta tanto no se conforme la llamada litis contestatio o relación jurídica-procesal, según lo tiene entendido la jurisprudencia de la Corte (LXXVII, pág. 772), al poseedor no se le puede hacer ningún reproche, pues se supone que su situación la ostenta orientado por el convencimiento sincero de haber adquirido la posesión por medios legales y extraños al fraude”* (CSJ, sentencia de 20 de septiembre de 2000, exp. 5422).

6.3. Por último, el monto de los frutos cumple justipreciarlos en el trámite de rehacimiento de la partición y no en el presente escenario. Así lo han señalado las sentencias de 20 de septiembre de 2000, exp. 5422; 27 de marzo de 2001, exp. 6365; 13 de enero de 2003, exp. 5656, 30 de noviembre de 2006, exp. 00024-01, SC12241-2017 y SC12241-2021, *“porque mientras no se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza de cuáles son los frutos que deberán justipreciarse y restituirse”*.

Sin más ahondamientos se revocará la sentencia apelada y conforme a la regla 1ª del art. 365 del C. G del P. se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada, correspondiendo al Tribunal fijar las agencias en derecho que correspondan ésta instancia, cuya liquidación verificará el *a quo* por así disponerlo el art. 366 ibídem.

## VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 24 de junio de 2021 por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.



**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora **NUBIA DEL PILAR CASTAÑEDA CARRILLO** tiene vocación hereditaria para suceder, en el primer orden hereditario, al causante **PLÁCIDO ODILIO CASTAÑEDA FULA** y, por ende, tiene derecho a participar en la liquidación y distribución de la herencia de éste.

**TERCERO: DECLARAR** ineficaz el trabajo de partición y adjudicación de la herencia del causante **PLÁCIDO ODILIO CASTAÑEDA FULA**, efectuado mediante la escritura pública No. 154 de 2 de abril de 2012 de la Notaria Única del Círculo de Guateque (Boy). El *a quo* librará oficio a la Notaría para que se tome atenta nota de ésta sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación del registro del trabajo de partición antes citado, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 079-17364. El *a quo* librará los oficios respectivos.

**QUINTO: ORDENAR** el rehacimiento de la partición de la sucesión del causante **PLÁCIDO ODILIO CASTAÑEDA FULA** a fin de que se adjudique a la señora **NUBIA DEL PILAR CASTAÑEDA CARRILLO** la cuota que le corresponda, en su calidad de hija del referido causante, respetando los derechos de la cónyuge sobreviviente, la hoy causante **MARÍA ETELVINA MORENO**.

**SEXTO: CONDENAR** al señor **LUIS CARLOS MORALES MORENO**, en su calidad de hijo de la señora **MARÍA ETELVINA MORENO**, al pago de los frutos naturales y civiles producido sobre el 50% del bien que se adjudicó dentro de la partición notaria realizada mediante la escritura pública No. 154 de 2 de abril de 2012 de la Notaria Única del Círculo de Guateque (Boy). La liquidación deberá realizarse en el respectivo proceso de sucesión del causante **PLÁCIDO ODILIO CASTAÑEDA FULA**, teniendo en cuenta que la condena se extiende desde el 12 de mayo de 2017, fecha en que fue notificado del auto admisorio de la presente demanda, hasta la fecha en que se verifique su entrega o el pago, previo abono de los gastos ordinarios invertidos en su producción, sin perjuicio de que opere la compensación legal de que tratan los artículos 1714 y ss del Código Civil.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas de ambas instancias al demandado. Las agencias en derecho correspondientes a la presente instancia, se fijan en una suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.



**OCTAVO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
Magistrado  
(En comisión de servicios)



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
Magistrada

**PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE NUBIA DEL PILAR CASTAÑEDA  
CARRILLO CONTRA LUIS CARLOS MORALES MORENO – RAD.  
11001311001420150081703.**

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0eeb8c737340775bdba35fe584486545b8b95e84175082a1d052512742f6  
cc9**

Documento generado en 29/10/2021 03:07:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**